



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/024/2007**

**PROMOVENTE: JOSÚE  
ARMANDO CORONADO ARCEO.**

**RESPONSABLES: PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DIRECTIVO  
MUNICIPAL DE COZUMEL,  
QUINTANA ROO; PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL EN QUINTANA ROO;  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
ELECTORAL INTERNA  
MUNICIPAL DE COZUMEL,  
QUINTANA ROO; PRESIDENTE  
DE LA COMISIÓN ELECTORAL  
INTERNA ESTATAL EN  
QUINTANA ROO; TODOS  
PERTENECIENTES AL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: TROY  
BECERRA PALMA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER  
GARCIA ROSADO.**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS  
NORA LETICIA CERON  
GONZALEZ Y SERGIO AVILÉS  
DEMENEIGHI.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil ocho. -----

----- **VISTOS:** para resolver los autos del expediente **JDC/024/2007** integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por el C. JOSUÉ ARMANDO CORONADO ARCEO, en contra de la falta de



cumplimiento a lo establecido en las normas complementarias, aprobadas en asamblea municipal el día veinticuatro de octubre del año dos mil siete, específicamente los capítulos VIII punto 7.2 inciso c) y capítulo XVII, denominado “DE LAS IMPUGNACIONES”, punto 15.1 y 15.2, al abstenerse de resolver y emitir la resolución correspondiente al escrito de impugnación presentado ante la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional, de Cozumel Quintana Roo, presentado en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil siete, con motivo de supuestas violaciones cometidas por el entonces precandidato C. TROY BECERRA PALMA, durante el proceso de precampaña a candidato a Presidente Municipal, y así mismo, la perdida del registro del anterior de los mencionados, por haber incurrido en la violación e incumplimiento a los estatutos, reglamentos y normas complementarias que se establecieron en el presente proceso electoral local ordinario dos mil siete dos mil ocho, al haber rebasado el tope de gastos de precampaña. y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - I.- **Antecedentes.** Con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil siete el ciudadano JOSUÉ ARMANDO CORONADO ARCEO, en ese momento en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, interpuso un escrito de inconformidad ante los Miembros de la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional, mediante el cual denuncia la presunta comisión de diversas irregularidades en los gastos de precampaña efectuados por el entonces precandidato a presidente municipal de Cozumel por ese instituto político, ciudadano TROY BECERRA PALMA.-----

- - - II.- **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**- El día trece de diciembre del año próximo pasado, el ciudadano JOSUÉ ARMANDO CORONADO ARCEO, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, en razón de que a esa fecha la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional no le había dado respuesta al



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/024/2007

escrito de inconformidad señalado en el Resultando anterior. - - - - -

- - - **III.- Remisión de documentación al Instituto Electoral de Quintana Roo.** El veintisiete de diciembre de dos mil siete, el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a este último, el escrito por medio del cual el ciudadano Josué Armando Coronado Arceo, interpuso el juicio para la protección de los derechos político electorales mencionado en el Resultando que precede; en dicho escrito, el ciudadano en mención señala que le causa agravio lo siguiente:- - - - -

“PRIMERO.- en fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fue celebrada la Asamblea Municipal, Convención Municipal y Convención Distrital del Partido Acción Nacional, donde se aprobó la integración de la Comisión Electoral Interna Municipal, y las Normas Complementarias para el buen funcionamiento de las precampañas a presidentes Municipales, en la que se establece en su capítulo VIII,7.2 inciso d) el tope de gastos de campaña que le corresponde al Municipio de Cozumel, para la realización de la precampaña a presidente Municipal, por la cantidad de \$ 215,297.78 (doscientos quince mil doscientos noventa y siete pesos 78/100 moneda nacional). (Anexo copia simple del acta de Asamblea Municipal, Convención Municipal y Convención Distrital del Partido Acción Nacional, documento que se exhibe como anexo uno).

SEGUNDO.- en fecha dos de noviembre del presente año, solicite ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, el registro de la planilla para Presidente Municipal, Sindico y Regidores al Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a dichos cargos de elección popular. (Anexo copia simple de la solicitud de registro de la planilla documento que se exhibe como anexo dos).

TERCERO.- en fecha veintiuno de noviembre del año en curso, presente ante los miembros de la Comisión Electoral Interna, un escrito de Inconformidad, con motivo de las violaciones en las que incurrió el pre-candidato Troy Becerra Palma, por haber violentado de manera por demás flagrante los estatutos, Reglamentos y Normas Complementarias que se establecieron para este proceso, al haber rebasado el tope de gastos de campaña, a la que teníamos que sujetarnos los participantes en dicha contienda electoral. (Anexo copia simple del escrito de inconformidad, documento que se exhibe como anexo



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/024/2007

tres).

CUARTO.- en fecha tres de diciembre del año en curso, presente ante el Consejo Distrital Electoral del municipio de Cozumel, Quintana Roo, copia del escrito de Inconformidad, con motivo de las violaciones en las que incurrió el pre-candidato Troy Becerra Palma, por haber violentado de manera por demás flagrante los estatutos, Reglamentos y Normas Complementarias que se establecieron para este proceso, al haber rebasado el tope de gastos de campaña, a la que teníamos que sujetarnos los participantes en dicha contienda electoral, promoví ante la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional en Cozumel. (Anexo copia simple del escrito de inconformidad, documento que se exhibe como anexo cuatro).

QUINTO.- es el caso, que hasta el día de hoy, no he sido notificado del trámite que se le haya dado a mi escrito de inconformidad planteado en tiempo y forma, lo que indudablemente violenta mis derechos políticos electorales como ciudadano Quintanarroense, razón por la cual acudo ante este H. Tribunal Electoral, para el efecto de que se convine al Instituto Político, para que resuelva mi petición de manera favorable por estar ajustado a derecho y conforme a lo establecido en las Normas Complementarias que rigen las pre-campañas internas del Partido Acción Nacional, y que de esta manera, sean resarcidos mis derechos políticos violados.

SEXTO.- es importante precisar, que la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional, en Cozumel, vulneró mis derechos políticos electorales, al haber violado en mi perjuicio, lo establecido en las Normas Complementarias que rigen las precampañas internas del Partido Acción Nacional, en su artículo 8.9, que señala: EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DARAN TRATO IGUAL A TODOS LOS PRECANDIDATOS GARANTIZANDO LA CELEBRACIÓN DEL PROCESO BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. PERMITIRAN ESPACIOS EN ESTRADOS Y ORGANOS DE DIFUSIÓN INTERNOS PARA AVISOS DE ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA DE TODOS LOS PRECANDIDATOS..." se dice lo anterior, en virtud de que, a partir del lunes cinco y hasta el día veinte de noviembre del año que cursa, fue transmitido en la radio difusora local, denominada SOL STEREO 89.9 de su banda F.M., dos programas radiofónicos, con media hora de duración cada una, esto es, de las trece a las trece y media horas aproximadamente y el segundo, de las veinte a las veinte y media horas, en donde fue promocionado únicamente la precandidatura de Troy Becerra Palma, de igual manera se transmitieron Spots de manera televisiva en el canal 21 de cable mas, todo esto pagado por el propio Partido Acción Nacional, y al cual en ningún momento fui



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/024/2007

invitado a participar, lo que trae como consecuencia, la ilegalidad, imparcialidad e inequidad con que se condujo la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional, para con mi persona y por ende la violación a los estatutos y de las Normas Complementarias aprobadas para la selección de candidatos a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo.

SEPTIMO.- de igual manera ha violentado mis derechos políticos, al haber permitido que un solo precandidato realice actos de promoción de su candidatura, sobrepasando los límites establecidos de gastos de pre-campaña y no haber aplicado la sanción que se establece en el artículo 7.2 inciso h), que señala "proceder a sancionar y o a la perdida de su registro como candidato ante el IEQROO, si se rebasa los topes de precampaña marcados" si tomamos en cuenta que todos los programas de radio y los Spots transmitidos por la televisora local, fueron realizados para promover la precandidatura de Eloy Becerra Palma, estos debieron contabilizarse única y exclusivamente dentro de los gastos de su campaña ya que los espacios fueron para difundir su campaña electoral, lo que trae como consecuencia, que haya rebasado los topes de gastos autorizados, tal y como se expuso en el escrito de Inconformidad planteado ante la Comisión Electoral Interna, misma que hasta la presente fecha, no he sido comunicado ni notificado del trámite que se le hubiere dado.

Las innumerables promociones de la candidatura de Troy Becerra, en los autobuses urbanos que circulan por la ciudad, carteles en los postes de alumbrado público, trípticos de lujo como el que se anexa, son una muestra de los gastos realizados y que junto con el tiempo aire de la radiodifusora y la televisora local rebasa el total de gastos autorizados para una precampaña para Presidente Municipal que es de \$ 215, 297.78, y que si se toma en consideración el costo del tiempo aire que cobra la mencionada empresa por el servicio de difusión en la radio y la televisión este anda alrededor de los \$ 369,600.00 pesos aproximadamente."

- - - IV.- Remisión de documentación al Tribunal.- Que mediante oficio número SG/386/07, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil siete, y recibido en este Tribunal el mismo día, el licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta autoridad jurisdiccional, el expediente IEQROO/JDCQ/019/07, relativo al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.-----



- - - **V.- Designación de Juez Instructor.** Por acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil siete, el Maestro Francisco Javier García Rosado, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, designó como juez instructor del presente medio de impugnación al Magistrado Supernumerario Oscar Efraín Navarrete Canto, para que procediera a verificar que el escrito que contiene el medio de impugnación recepcionado, cumpla con los requisitos y términos previstos por la ley en la materia.-----

- - - **VI.- Requerimiento.** Por acuerdo de fecha quince de enero del presente año, el Magistrado Supernumerario Licenciado Oscar Efraín Navarrete Canto, al percatarse que el medio de impugnación no fue interpuesto ante la Comisión Electoral Interna Municipal en Cozumel del Partido Acción Nacional, siendo éste el órgano responsable del acto reclamado; tuvo como consecuencia que no se llevaran a cabo las reglas de trámite señaladas en la Ley. Por lo que ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda a la Comisión Electoral Interna Municipal en Cozumel del Partido Acción Nacional, a efecto de que, de inmediato realice los actos de trámite previstos en el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y una vez hecho lo anterior, remita a esta Autoridad Jurisdiccional el medio de impugnación adjuntando las constancias de su trámite y la documentación atinente prevista en el diverso 35 de la Ley en cita.-----

- - - **VII.- Recepción de informe circunstanciado.** Que mediante escrito de fecha diecisiete de enero del presente año, suscrito por el Licenciado en Administración de Empresas JOSE ENRIQUE GONZALEZ ROSAS en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal en Cozumel, Quintana Roo del Partido Acción Nacional, la responsable informa que se ha dado cumplimiento al acuerdo de fecha quince del mismo mes y año dictado por este Tribunal, anexando para el efecto las constancias de publicitación respectivas, su informe circunstanciado, copia del escrito original del tercero interesado TROY BECERRA PALMA, así como diversa documentación atinente al juicio de mérito.-----

- - - **VIII.- Auto de admisión y turno a ponencia.** En atención al



cumplimiento de los requerimientos, mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho se admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense indicado como **JDC/024/2007**, el cual substanciado que fue se dejó en estado de resolución, habiéndose turnado por riguroso orden de turno los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, Maestro Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de la sentencia correspondiente, y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.** Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Sobre la competencia de este Tribunal Electoral de Quintana Roo para conocer y resolver el presente asunto, conviene hacer un análisis del marco normativo atinente que se transcribe a continuación. -----

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:**

**Artículo 41.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

...

II. Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley;

...

**Artículo 49.-** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

...



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/024/2007

II....

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados Numerarios, uno de los cuales fungirá como Presidente, y durante los procesos electorales, además, por dos Magistrados Supernumerarios que harán las veces de jueces instructores.

V. La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a lo dispuesto por esta Constitución.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado;

...

#### **Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**Artículo 5.-** Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y **proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.**

**Artículo 6.-** Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

...

IV. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

**Artículo 8.-** La competencia para conocer y resolver el recurso de revocación, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción los juicios de inconformidad, nulidad y **para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense**, previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.

**Artículo 94.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/024/2007

**locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

**Artículo 97.-** Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano quintanarroense, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De una interpretación sistemática de los numerales en cita, se concluye lo siguiente: - - - - -

- 1.** Que la Constitución de nuestro Estado reconoce a los ciudadanos quintanarroenses el derecho de ser votado para todo cargo de elección popular. - - - - -
- 2.** Que el Tribunal Electoral de Quintana Roo es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. - - - - -
- 3.** Que la Constitución y la Ley establecen un sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electORALES se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a la Constitución del Estado. - - - - -
- 4.** Que los juicios y recursos regulados por la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad y proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos del Estado. - - - - -
- 5.** Que el Tribunal Electoral de Quintana Roo resulta competente para conocer y resolver en forma definitiva los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano quintanarroense. - - -
- 6.** Que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano quintanarroense puede ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. - - - - -



7. Que las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. - - - - -

En base a las conclusiones anteriores, tenemos entonces que la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y la ley adjetiva estatal, establecen un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, con el cual se pretende entre otras cosas, salvaguardar los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses, a través del juicio para la protección de sus derechos político electorales, que debe ser promovido por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones, entre otros, a su derecho político-electoral a ser votado. De este juicio debe conocer y resolver el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y sus sentencias podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político- electoral que le haya sido violado. - - - - -

Ahora bien, como ya ha quedado precisado, el actor impugna la falta de cumplimiento a lo establecido en las normas complementarias, aprobadas en asamblea municipal del Partido Acción Nacional, en Cozumel, Quintana Roo en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete, específicamente los capítulos VIII punto 7.2 inciso c) y capítulo XVII, denominado “DE LAS IMPUGNACIONES”, punto 15.1 y 15.2, **al abstenerse de resolver y emitir la resolución correspondiente al escrito de impugnación presentado ante la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional**, de Cozumel Quintana Roo, presentado en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil siete, con motivo de supuestas violaciones cometidas por el entonces precandidato C. TROY BECERRA PALMA, durante el proceso de precampaña a candidato a Presidente Municipal. - - - - -



Por tanto, al encontrarse previsto un medio de defensa que procede en contra de ese tipo de actos, entonces es claro que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por así disponerlo expresamente el artículo 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

Independientemente de lo antes referido, es importante hacer notar que el acto intrapartidario a que se refiere el actor, se encuentra directamente relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en nuestro Estado, pues refieren a la elección de candidatos del Partido Acción Nacional y que contenderán en la próxima elección constitucional, de tal forma que, en principio, el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten respecto a dichos actos, corresponden a esta autoridad jurisdiccional. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Por ser su examen preferente y de orden público de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 26 y 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llegó a la conclusión que se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, y los particulares de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de fondo. - - -

- - - **TERCERO.** Del análisis integral de la demanda y atendiendo a la intención del promovente, se advierte lo siguiente: - - - - -

a) El acto destacadamente impugnado, consiste en la falta de cumplimiento a lo establecido en las normas complementarias, aprobadas en asamblea municipal el día veinticuatro de octubre del año dos mil siete, específicamente los capítulos VIII punto 7.2 inciso c) y capítulo XVII, denominado “DE LAS IMPUGNACIONES”, punto 15.1 y 15.2, **al abstenerse de resolver y emitir la resolución correspondiente al escrito de impugnación presentado ante la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional,** de Cozumel Quintana Roo, presentado en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil siete, con motivo de supuestas violaciones cometidas



por el entonces precandidato C. TROY BECERRA PALMA, durante el proceso de precampaña a candidato a Presidente Municipal. - - - - -

**b)** La pretensión del actor consiste en que se emita una resolución a su medio de impugnación interpuesto ante la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional, pues tal inconformidad fue presentada desde el día veintiuno de noviembre del año dos mil siete sin que se haya dictado resolución alguna, solicitando no sólo que se le resuelva sino también que en la misma, se deje sin efecto la candidatura del C. TROY BECERRA PALMA ante el Instituto Electoral de Quintana Roo. - - - - -

**c)** La causa de pedir se sustenta, medularmente, en que el C. TROY BECERRA PALMA al haber rebasado los topes de gastos de precampaña cometió supuestas violaciones e incumplió a los estatutos, reglamentos y normas complementarias que se establecieron para el proceso electoral 2007-2008. - - - - -

Por lo anterior, y en atención a que el ciudadano JOSUE ARMANDO CORONADO ARCEO contendió junto con el C. TROY BECERRA PALMA en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a Presidente Municipal de Cozumel, es evidente que el actor aduce la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado. - - - - -

Por otro lado, debe decirse que el agravio formulado por el actor consistente en **la omisión de la Comisión Electoral Interna Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo de resolver el medio de impugnación presentado en fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado**, se encuentra debidamente fundado. - - - - -

Lo anterior es así, en virtud que el actor ofreció como prueba de su parte, fotocopia simple del escrito de impugnación firmado y dirigido a los miembros de la Comisión Electoral Interna Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo. - - - - -



Esta documental privada que por su propia naturaleza debiera ser considerada como indiciaria, en el presente asunto se encuentra relacionada con otras pruebas y documentos que obran en el expediente como es el caso del informe circunstanciado y sus anexos, y que en base a lo señalado en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, han generado convicción en esta resolutora de que ciertamente a las veinte horas del día veintiuno de noviembre del año dos mil siete, el ciudadano MARTIN ARTURO AGUILAR QUIÑONES como Presidente de la Comisión Electoral Interna Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, recibió el escrito de inconformidad presentado por el ahora agraviado.-

Se sustenta lo anterior, toda vez que la firma de recibido del ciudadano MARTIN ARTURO AGUILAR QUIÑONES obra no solo en cada una de las páginas de dicho escrito de inconformidad, sino que también se encuentran plasmadas en diversos documentos que obran en el expediente en que se actúa, y que consisten en copias certificadas por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo y que se identifican como la Convocatoria a la Asamblea Municipal, Convención Municipal y Convención Distrital de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete (visible a fojas 047); Minuta de la primera sesión de la Comisión Electoral Interna de fecha seis de noviembre del dos mil siete (visible a fojas 215-217); Convocatoria a la Primera Sesión de la Comisión Electoral Interna de fecha cinco de noviembre del dos mil siete (visible a fojas 218); Acuse de recibo de la Convocatoria a la primera sesión de la Comisión Electoral Interna (visible a fojas 219); Lista de asistencia a la primera sesión de la Comisión Electoral Interna, de fecha seis de noviembre del año dos mil siete (visible a fojas 220); Convocatoria a la segunda sesión de la Comisión Electoral Interna de fecha nueve de noviembre del dos mil siete (visible a fojas 228); Lista de asistencia a la segunda sesión de la Comisión Electoral Interna de fecha doce de noviembre del año dos mil siete (visible a fojas 229); Acuse de recibo de la Convocatoria a la Segunda Sesión de la



Comisión Electoral Interna (visible a fojas 230); Convocatoria a la tercera Sesión de la Comisión Electoral Interna de fecha veinte de noviembre del año dos mil siete (visible a fojas 235)); Lista de asistencia a la Tercera Sesión de la Comisión Electoral Interna de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil siete (visible a fojas 236); Acuse de recibo de la convocatoria a la Tercera Sesión de la Comisión Electoral Interna (visible a fojas 237) y la Lista de Asistencia de los Integrantes del Comité Directivo Municipal del veintidós de octubre del dos mil siete para la instalación de la Comisión Electoral Interna. Cabe señalar que a simple vista se logra apreciar que la firma de AGUILAR QUIÑONES corresponde en todas sus características a la que se encuentra plasmada en el acuse de recibido en el escrito de inconformidad motivo del presente asunto. - - - - -

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que el mismo AGUILAR QUIÑONES en esos momentos fungía como Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo y al mismo tiempo como Presidente de la Comisión Electoral Interna del mismo comité y que con fundamento en lo establecido en el artículo 16 inciso e) del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, era él quien tenía las atribuciones para recibir y dar trámite a las quejas que se presenten ante la Comisión. . - - - - -

Ahora bien, la responsable en su informe circunstanciado, aduce que tal como lo establece el Reglamento de Elección de Candidatos a cargos de Elección Popular, una vez que fue ratificada la elección del candidato, la Comisión Electoral Interna se desintegró y aun más, el Presidente de la misma AGUILAR QUIÑONES, renunció al Partido Acción Nacional, por lo que en su ausencia, fue la Secretaría General del Comité Directivo Municipal quien recabó la documentación solicitada, haciendo saber a este Tribunal que entre los registros de ese Comité no existe recurso o queja alguna presentada en contra de candidato alguno.- - - - -



Con lo anterior se pretende justificar la omisión de la responsable de dar trámite y resolver el medio de impugnación interpuesto, resultando absurda la versión de que con motivo de aquella desintegración y la posterior renuncia, en sus archivos no hay existencia de algún recurso o queja presentada en contra de candidato alguno. - - - - -

Sin embargo, su argumento no puede encontrar cabida en nuestro marco electoral, y dejar en estado de indefensión al impetrante, máxime que el partido político se encuentra obligado a responder por la conducta desplegada por los directivos y representantes del mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 034/2004, ha sostenido que un partido político puede ser sancionado por la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes, trabajadores del partido o incluso de personas distintas, siempre que sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político, en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines y, por ende, también responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular. Lo que se traduce en que se puede generar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada de la vigilancia del correcto cumplimiento de las obligaciones de sus miembros. Dicho criterio, ha sido recogido por la doctrina jurídica mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades; criterio que es totalmente aplicable al caso particular. - - - - -

A pesar de que en su informe circunstanciado la responsable manifiesta que en sus archivos no hay existencia de algún recurso o queja presentada en contra de candidato alguno, y que señala que el órgano responsable se ha desintegrado, resulta claro que es al órgano superior jerárquico al que le sobreviene la responsabilidad del partido como persona jurídica encargada de la vigilancia del correcto



cumplimiento de las obligaciones de sus órganos y miembros, para lo cual debe responder de la conducta de aquel comité desintegrado por no haber tomado las medidas preventivas necesarias tendentes a evitar una situación como la que acontece, independientemente de que se realice un deslinde de responsabilidades y se sancione a cada sujeto en lo particular. - - - - -

Por otro lado, no obra prueba alguna que demuestre que la responsable dio trámite a dicho escrito de inconformidad, situación que se robustece con el informe que rinde la responsable, y que evidencia que no se dio cumplimiento al trámite referido en el artículo 16 inciso e) del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. - - - - -

También se advierte que en autos no obra constancia alguna que revele que la responsable resolvió el medio de impugnación y mucho menos que haya notificado al actor alguna determinación al respecto, de igual manera, lo anterior se robustece con el informe que rinde la responsable. - - - - -

Por tanto, la responsable vulnera los derechos político electorales del ciudadano JOSUE ARMANDO CORONADO ARCEO al omitir dictar una resolución al inconforme, tal como se prevé en el artículo 7.2 inciso c) de las Normas Complementarias; lo anterior con independencia de que el medio de impugnación proceda o no en contra de los actos reclamados por el actor en su escrito de inconformidad, pues, en todo caso, su escrito se presentó en ejercicio de su derecho a la jurisdicción partidista y, por tanto, debe ser contestado por el órgano al que fue dirigido. - - - - -

Además, es evidente que en el caso han transcurrido cerca de dos meses desde que se presentó el escrito de inconformidad, sin que haya sido resuelto por la responsable, se considera que ese lapso es más que razonable para que el Comité hubiera resuelto lo conducente, de tal manera que es evidente la infracción al derecho del actor. - - - -



En consecuencia, resulta procedente ordenar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo, que resuelva el medio de impugnación presentado por el actor, en el escrito presentado el veintiuno de noviembre del dos mil siete, para lo anterior, deberá remitirse copia certificada del escrito de inconformidad que obra en el expediente en que se actúa. - - - - -

Finalmente, debe precisarse que no es dable analizar en forma directa las supuestas violaciones e irregularidades referente al rebase de topes de gastos de precampaña, para efecto de cancelar el registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo del C. TROY BECERRA PALMA, porque el actor no demuestra haberse desistido ante la responsable de su escrito de inconformidad, lo cual impide a este Tribunal pronunciarse al respecto, pues se correría el riesgo de emitir resoluciones contradictorias en relación con los mismos actos. - - - - -

Ello es así, toda vez que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en la normativa interna partidaria, provoca que ese acto o resolución quede *sub iudice*. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que culmina con la resolución de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 032/2005 con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tesis relevantes*, página 695. - - - - -



Por lo anterior, debe sobreseerse respecto del acto reclamado consistente en las supuestas violaciones e irregularidades referente al rebase de topes de gastos de precampaña, supuestamente cometidas por el C. TROY BECERRA PALMA. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

**PRIMERO.** Se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Cozumel, Quintana Roo resolver el medio de impugnación interpuesto por el actor el veintiuno de noviembre de dos mil siete, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y que notifique la respuesta atinente al interesado, debiendo informar de inmediato a esta instancia jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente. - - - - -

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio respecto de los actos reclamados consistentes en las supuestas violaciones e irregularidades referente al rebase de topes de gastos de precampaña, supuestamente cometidas por el C. TROY BECERRA PALMA, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de este fallo. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado y a las responsables mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/024/2007

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO  
PRESUEL**

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO  
GOMEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**